

en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exáminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitan General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*Ley 4. de este tit.*), y lo delarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdiccion que fuere el incurso.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas, al Capitan General del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Miétras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxillará, en

quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitan General del Departamento para su conclusion final.

#### TITULO IX.

DE LOS EMPLEADOS EN EL SERVICIO DE LA REAL HACIENDA; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I. — Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

*D. Felipe V. por decreto de 31 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 1746.*

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y padre resolver lo siguiente: «Para que por falta de la jurisdiccion necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cobro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisicion, Ordenes y Cruzada, fiados en la exención que gozan y en la inmunidad de los Sitios Reales, los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exenciones hasta ahora concedidas, y de que esten gozando estas clases; y mando, que el Superintendente general de mi Real Hacienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera ramo de mis rentas Reales y

(1) En decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717 resolvió S. M., que los Militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de cualesquier géneros en que interviniese fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxilio que se les pidiere.

(2) Y por otra Real órden circular de 26 de Marzo de 1718, consiguiente á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes órdenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deban dar el auxilio que les pidieren los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores, sin alegar ningun pretexto ni causa.

servicio de millones, que esten arrendadas ó en administracion; y siempre que se halle con sospecha de que en mis Sitios Reales se oculte algun contrabando, ó se venda qualquiera especie de mercadería ó genero, pueda visitarlos por medio de los guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á mi Real Persona, á la de la Reyna mi muy cara y amada esposa, y á las de los Principes é Infantes mis hijos; y que lo mismo se practique con mis coches y los suyos, entrando ó saliendo de vacío; dando por de comiso lo que se encontrare sin los convenientes recaudos, y procediendo al castigo de los delinquentes, si pudieren ser descubiertos y habidos, con reflexion á lo que agrava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios, y por sugetos obligados á mi Real servicio. Encargo á los Gefes de mis Casas Reales muy especialmente, que concurren á su observancia, como lo espero de su amor y zelo, para que, recaudando por este medio lo que me toca, y se convierte regularmente en beneficio de extrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á mis vasallos, para suplir lo que se me defrauda, contribuciones que no pueden soportar. Y habiendo venido en revalidar esta resolucion, el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, y demas á quienes corresponda, la cumplan en la parte que les tocare (a).

(a) Ya hemos dicho en nuestra nota á la L. 4, tit. 4 de este libro, que la jurisdiccion de los subdelegados de Rentas es única, exclusiva y general para el conocimiento en primera instancia de las causas de contrabando y defraudacion, segun las disposiciones citadas en la misma. Para proceder al reconocimiento del palacio ó sitio real en que S. M. resida, se necesita real licencia; y para el de un sitio ó palacio que no esté habitado por S. M., basta la citacion y concurrencia del jefe encargado de él: art. 103 de la ley de 3 de mayo de 1830.

LEY II. — Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.

*D. Carlos III. por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hac. de 17 de Dic. de 1760.*

Considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se experimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario, contra las serias y oportunas providencias que en todo tiempo se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente les confiera, mando se observe la siguiente instruccion.

1 Todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener

entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

2 Sin embargo de prevenirse en la instruccion de 1749 (*Ley 24. tit. 11. lib. 7.*), que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo y parecer; contemplando que esta restriccion, que no comprehende la instruccion de 1718, puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabando, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion nombre otro Asesor.

3 Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa en los derechos de Aduanas, Rentas provinciales, y demas que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprehender y conocer baxo el nombre de contrabando; porque se falta á los bandos que prohíben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas; porque se han de regular segun la calidad del contrabando.

4 Siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas asi generales como provinciales, tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, aguardiente, naypes, xabon, y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda; mando, que á todos los Intendentes, tanto de Ejército como de Provincia, nos nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las cédulas que les despache, les prevendrá, que acudan al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

5 No obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extienda la Subdelegacion que les hiciere, es mi Real voluntad, que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se los remitan originales en el ser y estado que tuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente el retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general, con las apelaciones al Consejo de Hacienda á Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun corresponda.

LEY III. — Privativa Jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los Militares en las causas de contrabandos (a).

*El mismo por Real resol. de 24 de Julio de 1769.*

1 Enterado de la inteligencia y extension que se ha

empezado á dar al art. 3. trat. 8. tit. 2. de las nuevas ordenanzas militares (*Ley 15. tit. 4.*), al art. 90. trat. 8. tit. 10. de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias (*Ley 11. tit. 4.*); he resuelto por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los Militares en todas las causas de fraudes y contrabandos; sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude, en los términos en que se ha extendido el art. 3. trat. 8. tit. 2., ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los ministros de Rentas, como parece lo da á entender el art. 90. trat. 8. tit. 10.; porque de qualquier modo y por qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension, en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

2 Asimismo declaro, que no es mi Real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es mi voluntad que se altere.

3 Atendiendo á que las penas impuestas en el artículo 90. trat. 8. tit. 10. á los Militares, á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes; he resuelto, que hecha la aprehension del fraude á un Militar en mucha ó poca porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se le substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que la Justicia Militar y Consejo de Guerra le imponga y haga executar la pena de dicha ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el fraude con que se le aprehendió, á los Jueces de rentas Reales, ó dexé de entregarse, se dé por unos y otros cuenta á mi Real Persona por medio de los Secretarios respectivos, para que yo conozca y premie á los que mejor me sirven; y lo mismo siempre que, substanciadas las causas, y remitidas á los Comandantes, se hayan impuesto y executado las penas de la ordenanza: y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los ministros de Rentas, esté en arbitrio de los Jueces de ellas, remitir la causa subs-

tanciada con el reo al Comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mayor escarmiento la pena de la ordenanza; la qual le deberá imponer, y hará executar el Consejo de Guerra respectivo, dándome cuenta en todos los casos en el modo y para el fin que se ordena en las demas causas.

(a) Ténganse presentes las disposiciones del R. D. de 19 de noviembre de 1830, y de la R. O. de 17 de febrero de 1832.

LEY IV.—Los Gefes y Jueces militares no embaracen á los de la Real Hacienda las diligencias para la aprehension de contrabandos (a).

D. Carlos IV. por Real orden de 26 de Julio de 1793 comunicada al Consejo de Hacienda, inserta en circ. de 31 del mismo mes.

Aunque por Reales decretos expedidos en 9 de Febrero de este año (*Leyes 21. tit. 4., y 1. tit. 7.*) resolvi, que en adelante los Jueces militares conociesen privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los individuos del Ejército y Marina, fué con la prevencion, entre otras, de que los que cometieran qualquiera delito, pudieran ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion ordinaria, que procedería sin la menor dilacion á formar sumaria; y sin expresa derogacion de lo prevenido por otros Reales decretos, ordenanzas é instrucciones del contrabando en quanto al registro de las casas y lugares mas privilegiados en que pudiera ocultarse, en el modo y forma que establecen. Sin embargo han resistido algunos Jueces militares á lo que queda expuesto: y enterado de todo, y para obviar las consecuencias tan perjudiciales á mi Real Hacienda que se originarian de tan erradas inteligencias, me he dignado declarar, que los Gefes militares, y demas Jueces del Ejército y Marina no han debido ni deben embarazar de modo alguno á los de la Real Hacienda y dependientes de sus Resguardos la práctica de las diligencias prevenidas para la aprehension de los contrabandos que intentaren introducir, ocultar ó auxiliar los individuos de uno y otro fuero, ni su extraccion, y depósito del tabaco y demas géneros que se aprehendieren, ni ménos la formacion y conocimiento de las causas para la declaracion del comiso y su distribucion, y para imponer las penas á los reos no privilegiados que resultaren de ellas; sin que dichos Jueces y Gefes militares puedan exigir de los de la Real Hacienda otra cosa mas que el que, evacuadas las primeras diligencias de los sumarios, les pasen testimonio de lo que resultare de las causas contra los individuos de uno y otro fuero, entregándolos á su disposicion, en caso de tenerlos arrestados, para solo el efecto de imponerles las penas personales establecidas por las leyes generales, Reales órdenes, cédulas é instrucciones.

(a) Ya hemos dicho en la nota á la L. 4, tit. 4, el órden establecido para los procedimientos contra militares por delitos de contrabando, con arreglo á la R. O. de 19 de noviembre de 1830, y á las anteriores disposiciones que se declaran vigentes en la misma.

LEY V.—Facultades y obligaciones de los Intendentes, Contadores de Provincia y Administradores de Rentas, con respecto á los empleados en el servicio de ellas (a).

El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 por varios artículos de los capítulos 1, 2 y 3.

CAP. I. Art. 1. Los Intendentes han de tener privativo conocimiento de todas las dependencias de Rentas y sus incidencias gubernativas sin la menor excepcion, á ménos que por particular comision esté fiada alguna á otro Ministro.

2 Será de su inspeccion saber el estado de todas y cada una de las Rentas, celar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes de ellas, auxiliándolos con los oficios y providencias justas que les pidieren, y dar aviso al Superintendente general de la Real Hacienda de quanto estimen digno de remedio (3).

3 Celarán asimismo sobre la pronta y debida administracion de justicia por los Subdelegados de los partidos; á quienes, siempre que lo exija el bien del Real servicio, podrán pedir las causas que penden en sus Juzgados, á efecto de verlas, y hacerles inmediatamente las prevenciones que estimen oportunas para su continuacion; ó en el caso de no considerarla arreglada, propondrán al Superintendente general con remision de ellas lo que juzguen mas conveniente.

4 Procederán con toda la imparcialidad que confiadamente espero de su zelo, en el exámen de las propuestas de los empleados, que han de formar los Gefes particulares de las Rentas; y las dirigirán originales los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, manifestando su conformidad, ó lo que estime mas justo y conveniente.

5 Harán que á todos los empleados en las Rentas de la Corona se guarden las exenciones y preeminencias que les estan concedidas por repetidas Reales órdenes; y los protegerán y tratarán con la consideracion que merecen, y conviene para el mejor servicio. (4)

6 Podrán conceder licencia á los empleados, que por medio de sus Gefes la soliciten con justa causa, y por el tiempo preciso de un mes para dentro de la provincia; y siempre que se pidiese por mas tiempo ó para fuera de ella, lo harán presente con el informe de aquellos al Superintendente general de la Real Hacienda.

7 Quanto se dispone con respecto á los Intendentes

(3) Igual prevencion se hizo á los Intendentes por los artículos primero y segundo de la instruccion de 10 de Noviembre de 1760, formada para el gobierno y administracion de Rentas.

(4) Por el artículo 16 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1760 se previene á los Intendentes lo siguiente: «Formarán los Intendentes un libro, donde tendrán puestos todos los dependientes, con las circunstancias de cada uno y conducta que observa, de modo que se sepa su vida y costumbres; y si conforme á las noticias que adquirieran, reconocieren que alguno ó algunos faltan á su deber tanto en su empleo como en las costumbres, los amonestarán primera y segunda vez, y si no hallaren enmienda, los suspenderán, y me darán cuenta: y de este libro me remitirán una copia, para que en la Superintendencia general haya razon de las circunstancias de todos, y pueda premiarse con conocimiento el mérito, y castigarse á los que no desempeñen su obligacion.»

T. VIII.

de Provincia deberá entenderse con los Gobernadores Subdelegados en las nuevas de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo (*Ley 22. tit. 16. lib. 7.*), y en qualquiera otra que yo estime formar para el mejor logro de mis Soberanas intenciones; debiendo afianzar el buen desempeño de sus facultades, del mismo modo que hasta ahora lo han hecho y hacen los Intendentes.

CAP. II. Art. 33. Los Contadores de provincia y partido vigilarán necesariamente en el buen desempeño de sus subalternos; y en los casos de insubordinacion, falta de asistencia, ú otros defectos que no hayan podido corregir con los buenos consejos y amonestaciones, los suspenderán de empleo y sueldo, y darán cuenta al Intendente, para que acuerde la providencia que mas convenga al Real servicio y al decoro de los Contadores.

CAP. III. Art. 2. Los Administradores generales y particulares, como Gefes inmediatos de los empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas de la Corona, vigilarán en el exácto cumplimiento de sus obligaciones; y quando sus consejos, amonestaciones y exemplo no bastasen para remediar sus faltas ó excesos, los suspenderán de empleo y sueldo, dando cuenta al Intendente para que acuerde lo mas oportuno, con reflexion á lo mucho que interesa al Real servicio y al del Público la aplicacion, arreglada conducta, subordinacion y buen desempeño de estos empleados.

5 En qualquiera de estos casos y en los de las sucesivas vacantes propondrán los Administradores generales á los Intendentes los ascensos por el órden de antigüedad y mérito, y para las resultas los sugetos mas aptos y de mejor nota; prefiriendo siempre para la colocacion proporcionada á los individuos, que sin tener destino esten gozando sueldo por la Real Hacienda. Los Administradores de los partidos remitirán las propuestas á los de la provincia; y estos con su informe las pasarán á los Intendentes para su direccion al Superintendente general de la Real Hacienda, en el modo que queda prevenido en el artículo 18. capítulo 1.; exceptuando de esta invariable formalidad las plazas de estanqueros, que á propuesta de los Administradores generales podrán proveer los Intendentes, prefiriendo los sugetos, que despues de sus largos servicios en el de los resguardos no estuviesen ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar (siempre que tengan la aptitud conveniente) con arreglo á lo mandado. (*Ley 9.*)

33 Han de celar igualmente sobre la exáctitud con que cumplen los individuos del Resguardo los encargos del Real servicio, que se les hagan con referencia al desempeño de cada uno: informarán á los Intendentes sobre las propuestas que han de hacer en las sucesivas vacantes los Comandantes por el conducto de los expresados Administradores, procediendo de acuerdo en estas gestiones los de Rentas unidas y Aduanas, en donde no se halle establecida la única administracion.

(a) Los intendentes de provincia se han suprimido por la R. O. de 28 de diciembre de 1849, y sus atribuciones corresponden á